



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



CREE

COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA

INFORME TÉCNICO CONSULTA PÚBLICA CREE-CP-01-2026

PARA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA LAS
MODIFICACIONES A LA NORMA TÉCNICA DE
USUARIOS AUTOPRODUCTORES
RESIDENCIALES Y COMERCIALES

Marzo 2026

ELABORADO POR:
Dirección de Regulación

Índice de contenido

1. Introducción y Marco Legal.....	3
2. Antecedentes.....	4
3. Objetivo	5
4. Propuesta de Modificaciones.....	5
5. Generalidades del Proceso de Consulta Pública	25
6. Cronograma de Actividades.....	26

1. Introducción y Marco Legal

La Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE o Ley) aprobada mediante el Decreto 404- 2013 y sus reformas mediante los decretos 61-2020, 02-2022 y 46-2022, tiene por objeto regular las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en el territorio de la Republica de Honduras.

El artículo 3 de la LGIE establece la creación de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), como institución encargada de regular las actividades del subsector eléctrico. Para ello, en el literal D, romano III, de este artículo, se establece que entre las funciones de la CREE se encuentra la de emitir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

Por otro lado, la Ley en su artículo 15, literal D, define que, las empresas distribuidoras estarán obligadas a comprar el exceso de energía proveniente de fuentes de energía renovable que generen los usuarios residenciales y comerciales y que inyecten de retorno a la red, acreditándoles los valores correspondientes en la factura mensual

El artículo 47 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) establece que son Usuarios Autoproductores los Usuarios que dentro de sus instalaciones internas poseen equipos de generación de energía eléctrica, con o sin sistemas de almacenamiento de energía, capaces de operar en paralelo con la red y que cumplen los requisitos establecidos en dicho artículo. De igual forma, en el mismo artículo 47 artículo del Reglamento de la LGIE se determina que los Usuarios Autoproductores deberán cumplir las normativas específicas que regulen la conexión e inyección de energía a las redes de distribución y transmisión que para este efecto emita la CREE.

Considerando lo anterior la CREE, en el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere, desarrolló la Norma Técnica de Usuarios Autoproductores Residenciales y Comerciales. Los principales temas que contiene la Norma Técnica de Usuarios Autoproductores Residenciales y Comerciales son:

1. El procedimiento que todo interesado en constituirse como un Usuario Autoprodutor residencial o comercial deberá desarrollar para obtener la autorización de las Empresas Distribuidoras para la conexión de sus equipos de generación de energía eléctrica con fuentes renovables con el objeto de abastecer su consumo y además el inicio de operación comercial a ser informado por parte de los Usuarios Autoproductores a las Empresas Distribuidoras. El proceso define tanto las actividades que debe llevar a cabo el

usuario, así como las actividades que deben desarrollar las Empresas Distribuidoras para evaluar la solicitud.

2. Los estudios y análisis técnicos que deben realizar las Empresas Distribuidoras a fin de garantizar la correcta operación y seguridad entre las instalaciones del usuario y la red de distribución.
3. La forma de pago de los excedentes de energía provenientes de equipos de generación con fuentes renovables de los usuarios residenciales y comerciales de las Empresas Distribuidoras, asimismo se define la forma en que se valorizarán dichos excedentes.
4. La obligación de las Empresas Distribuidoras de mantener una base de datos
5. actualizada con la información de los Usuarios Autoprodutores conectados a su red eléctrica. La base de datos debe contener como mínimo datos generales del propietario, datos de la instalación, datos de operación y pago de excedentes.
6. La obligación de las Empresas Distribuidoras de entregar a la CREE la información de los Usuarios Autoprodutores conectados a su red.
7. La obligación por parte de las Empresas Distribuidoras de realizar inspecciones a las instalaciones para garantizar el buen funcionamiento y operación de estas.

Además de lo anterior, la CREE inició el proceso de consulta pública CP-06-2025 para someter a comentarios la propuesta de Norma Técnica de Conexión y Operación de Centrales Generadoras en Redes de Distribución de Media Tensión, la cual guarda ciertas similitudes con la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales, específicamente en la conexión de Usuarios Autoprodutores y centrales generadoras en media tensión.

Con la finalidad de armonizar los elementos normativos relacionados, se realizó una revisión de Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales y se encontraron oportunidades de mejora, las cuales son desarrolladas en la propuesta de modificación.

2. Antecedentes

La CREE mediante el Acuerdo CREE-25-2022 de fecha de publicación en la Gaceta del 31 de agosto de 2022 aprobó la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales.

Mediante el Acuerdo CREE-10-2023 de fecha de publicación en la Gaceta del 5 de mayo de 2023 se modificó el artículo 17 de la Norma Técnica de usuarios autoprodutores residenciales y comerciales denominado “Análisis técnicos requeridos para la conexión de equipos de generación de Usuarios Autoprodutores tipo B.”

Además, mediante el Acuerdo CREE-07-2025 de fecha de publicación en la Gaceta del 10 de abril de 2025 se modificaron los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 16, 17, 22 y agrega el artículo 4 bis, en consonancia con las adecuaciones a la normativa para la inclusión de sistemas de almacenamiento de energía.

Finalmente, mediante Acuerdo CREE-69-2025 del 29 de mayo de 2025 se aprobó el proceso de consulta pública CREE-CP-06-2025 para socializar la propuesta regulatoria de “Norma Técnica de Conexión y Operación de Centrales Generadoras en Redes de Distribución de Media Tensión” y someterla a los comentarios de los distintos actores del subsector eléctrico y de la ciudadanía en general

3. Objetivo

Someter a consulta pública ante los distintos actores del subsector eléctrico y ciudadanía en general, la propuesta de modificación de la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales.

4. Propuesta de Modificaciones

Las modificaciones se describen a continuación:

Propuesta de Modificaciones

[Texto] – Este color representa modificación

[Texto] – Este color representa adición

[~~Texto~~] – Este color representa eliminación

Versión vigente	Propuesta de modificación
Artículo 1. Objetivo. El objeto de la presente Norma Técnica es establecer los procedimientos, requisitos y responsabilidades aplicables a la conexión, operación y control de equipos de generación eléctrica que aprovechan recursos renovables y sistemas de almacenamiento de energía, ubicadas dentro de las instalaciones internas de un Usuario residencial o comercial de la Empresa Distribuidora, que posee equipos de generación con el objeto de abastecer su demanda y que podría inyectar a la red de distribución eléctrica el exceso de energía generada.	Artículo 1. Objetivo. El objeto de la presente Norma Técnica es establecer los procedimientos, requisitos y responsabilidades aplicables a la conexión, operación y control de Equipos de Generación eléctrica que aprovechan recursos renovables y Sistemas de Almacenamiento de Energía (SAE), ubicadas dentro de las instalaciones internas de un Usuario Residencial o Comercial de la Empresa Distribuidora, que posee Equipos de Generación con el objeto de abastecer su demanda y que podría inyectar a la red de distribución eléctrica el exceso de energía generada.
Artículo 2. Siglas. ANSI American National Standards Institute. AT Alta tensión. BT Baja tensión. CIMEQH Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras y sus ramas afines. CREE Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. IEC International Electrotechnical Commission. IEEE Institute of Electrical and Electronics Engineers. MT Media tensión. NT-CD Norma Técnica de Calidad de Distribución. SAE Sistema de Almacenamiento de Energía. UTM Sistema de coordenadas universal transversal de Mercator.	Artículo 2. Siglas y Acrónimos. ANSI American National Standards Institute. AT Alta tensión. BT Baja tensión. CIMEQH Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras y sus ramas afines. CGP Capacidad de Generación Permitida. CREE Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. GD Generación Distribuida. IEC International Electrotechnical Commission. IEEE Institute of Electrical and Electronics Engineers. MT Media tensión. NT-CD Norma Técnica de Calidad de Distribución. RLGIE Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica. SAE Sistema de Almacenamiento de Energía. UTM Sistema de coordenadas universal transversal de Mercator.
Artículo 3. Definiciones.	Artículo 3. Definiciones.

Versión vigente	Propuesta de modificación
En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de la Industria Eléctrica y sus Reglamentos, para los efectos de esta Norma Técnica, se entenderá por: Sistema de Almacenamiento de Energía.... Usuario Autoprodutor: Usuarios que poseen equipos de generación de energía eléctrica dentro de su propio domicilio o instalaciones internas, capaces de operar en paralelo con la red. Usuario Comercial.... Usuario Residencial....	En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de la Industria Eléctrica y sus Reglamentos, para los efectos de esta Norma Técnica, se entenderá por: Central Generadora: Es un conjunto de unidades generadoras que se encuentran en un mismo lugar y que están bajo la responsabilidad de un mismo operador. Estas centrales generadoras pueden o no incluir Sistemas de Almacenamiento de Energía, en caso de que lo hagan se denominan Centrales Generadoras Híbridas. Central Generadora Prevista de Conectar: Se refiere a una Central Generadora que cuenta con un Contrato de Acceso, Conexión y Uso de la red de distribución firmado. Equipos de Generación: Dispositivos de generación de energía eléctrica pertenecientes a un Usuario Autoprodutor. Equipo de Generación Previsto de Conectar: Se refiere al Equipo de Generación con solicitud de autorización para su conexión aprobada. Generación Distribuida: Modalidad de generación que incluye las Centrales Generadoras y Equipos de Generación conectados en redes de distribución. Sistema de Almacenamiento de Energía.... Usuario Autoprodutor: Usuarios que poseen Equipos de Generación de energía eléctrica dentro de su propio domicilio o instalaciones internas, capaces de operar en paralelo con la red. Usuario Comercial.... Usuario Residencial....
Artículo 4. Clasificación de los Usuarios Autoprodutores. Los Usuarios Autoprodutores, de acuerdo con sus características comerciales y técnicas, con el fin de definir los estudios eléctricos	Artículo 4. Clasificación de los Usuarios Autoprodutores. Los Usuarios Autoprodutores, de acuerdo con sus características comerciales y técnicas, con el fin de definir los estudios eléctricos

Versión vigente	Propuesta de modificación
requeridos y establecer plazos correspondientes en el proceso de solicitud de autorización de conexión y cambio de equipo de medición, se clasificarán de la manera siguiente: A. Se denominarán Usuarios Autoprodutores tipo A todos los Usuarios Residenciales y aquellos Usuarios Comerciales conectados en baja tensión. B. Se denominarán Usuarios Autoprodutores tipo B aquellos Usuarios Comerciales conectados en media tensión con una capacidad instalada de los equipos de generación igual o menor a 1 MW. C. Se denominarán Usuarios Autoprodutores tipo C aquellos Usuarios Comerciales conectados en media tensión con una capacidad instalada de los equipos de generación mayor a 1 MW.	requeridos y establecer plazos correspondientes en el proceso de solicitud de autorización de conexión y cambio de equipo de medición, se clasificarán de la manera siguiente: A. Se denominarán Usuarios Autoprodutores tipo A a todos los Usuarios Residenciales y aquellos Usuarios Comerciales conectados en baja tensión independientemente de la capacidad instalada de sus Equipos de Generación. B. Se denominarán Usuarios Autoprodutores tipo B a los aquellos Usuarios Comerciales conectados en media tensión con una capacidad instalada de los equipos de generación igual o menor a 1 MW. C. Se denominarán Usuarios Autoprodutores tipo C a los aquellos Usuarios Comerciales conectados en media tensión con una capacidad instalada de los equipos de generación mayor a 1 MW.
Artículo 4.bis Usuarios Autoprodutores con Sistemas de Almacenamiento de Energía. Los Usuarios Autoprodutores podrán utilizar Sistemas de Almacenamiento de Energía para almacenar excedentes de energía producida por sus equipos de generación.	Artículo 4.bis Usuarios Autoprodutores con Sistemas de Almacenamiento de Energía. Los Usuarios Autoprodutores podrán utilizar Sistemas de Almacenamiento de Energía para almacenar excedentes de e inyectar energía producida exclusivamente por sus Equipos de Generación. La Capacidad de Generación Permitida (CGP) para estos Usuarios Autoprodutores no considerará la potencia del SAE como parte de sus Equipos de Generación, por lo que únicamente la potencia de los dispositivos de generación deberá cumplir el requisito de capacidad de generación establecido en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE). En ningún caso la potencia total inyectada a la red por los Equipos de Generación y SAE, ya sea operando de manera conjunta o diferida, podrá exceder la capacidad de generación, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos y la seguridad de la red de distribución.
Artículo 5. Contenido de la base de datos. Las Empresas Distribuidoras deberán mantener un registro actualizado con la información de los Usuarios Autoprodutores	Artículo 5. Contenido de la base de datos. Las Empresas Distribuidoras deberán mantener un registro actualizado con la información de los Usuarios Autoprodutores

Versión vigente	Propuesta de modificación
conectados a su red eléctrica. El registro debe contener como mínimo la información siguiente: A. Datos generales: - Dirección exacta del sitio donde se encuentran los equipos de generación (departamento, municipio, barrio, colonia). - Coordenadas UTM del sitio donde se encuentran los equipos de generación. - Categoría tarifaria. - Tipo de Usuario (residencial o comercial). - Capacidad de generación permitida en el punto de conexión, determinada mediante estudios eléctricos. B. Datos del equipo de generación: - Tipo de equipo de generación. - Fecha de inicio de operación de los equipos de generación. - Fecha de retiro de los equipos de generación. C. Datos de operación y pago de excesos de energía inyectados a la red (para cada Usuario, de manera mensual): - Excesos de energía inyectados a la red de distribución, en kWh. - Tarifa aprobada para la compra de excesos de	conectados a su red eléctrica. El registro debe contener como mínimo la información siguiente: A. Datos generales: - Nombre del Usuario Autoprodutor. - Código del Usuario Autoprodutor. - Datos de contacto del Usuario Autoprodutor tales como correo electrónico, número de teléfono. - Dirección exacta del sitio donde se encuentran los Equipos de Generación (departamento, municipio, barrio, colonia). - Coordenadas UTM del sitio donde se encuentran los Equipos de Generación. - Categoría tarifaria. - Tipo de Usuario (Residencial o Comercial). - Capacidad de generación permitida en el punto de conexión, determinada mediante estudios eléctricos. - Demanda en kW sin los Equipos de Generación. - Consumo de energía eléctrica anual en kWh sin los Equipos de Generación. B. Datos del Equipo de Generación: - Tipo de Equipo de Generación. - Fecha de inicio de operación de los Equipos de Generación. - Fecha de retiro de los Equipos de Generación. C. Datos de operación y pago de excedentes de energía inyectados a la red (para cada Usuario, de manera mensual):

Versión vigente	Propuesta de modificación
energía, en HNL/kWh. iii. Monto por pago de excesos de energía en HNL. D. Datos de la SAE: i. ii. iii. Las Empresas Distribuidoras deberán entregar a la CREE un informe trimestral con la información detallada en el presente artículo, así como información acumulada de los Usuarios Autoprodutores conectados a sus redes, utilizando el formato y canal que la CREE establezca para tal fin. De considerarlo necesario, la CREE podrá solicitar información adicional para cumplir con su labor de fiscalización.	i. Excedentes de energía inyectados a la red de distribución, en kWh. ii. Tarifa aprobada para la compra de excedentes de energía, en HNL/kWh. iii. Monto por pago de excedentes de energía en HNL. D. Datos de la SAE: i. ii. iii. Las Empresas Distribuidoras deberán entregar a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) un informe trimestral con la información detallada en el presente artículo, así como información acumulada de los Usuarios Autoprodutores conectados a sus redes, utilizando el formato y canal que la CREE establezca para tal fin. De considerarlo necesario, la CREE podrá solicitar información adicional para cumplir con su labor de fiscalización.
TÍTULO III Procedimiento para la solicitud de equipos de generación. CAPÍTULO I Prefactibilidad de conexión de equipos de generación Artículo 6. Análisis de prefactibilidad. Las Empresas Distribuidoras deberán proveer información actualizada de la red de distribución mediante medios electrónicos tales como: sitio web de acceso público, planilla de cálculo, información georreferenciada, entre otros. El objetivo de esta información es permitir a los Usuarios realizar un análisis de la instalación de los equipos de generación con posibilidad de inyectar excesos en el punto de conexión de interés y, posteriormente, realizar la solicitud de autorización. La información en cuestión será pública, gratuita y deberá ser actualizada semestralmente. Se recomienda que la información	TÍTULO III Procedimiento para la solicitud de Equipos de Generación. CAPÍTULO I Prefactibilidad de conexión de Equipos de Generación Artículo 6. Análisis de prefactibilidad. Las Empresas Distribuidoras deberán proveer información actualizada de la red de distribución mediante medios electrónicos tales como: sitio web de acceso público, planilla de cálculo, información georreferenciada, entre otros. El objetivo de esta información es permitir a los Usuarios realizar un análisis de la instalación de los Equipos de Generación con posibilidad de inyectar excedentes en el punto de conexión de interés y, posteriormente, realizar la solicitud de autorización. La información en cuestión será pública, gratuita y deberá ser actualizada semestralmente. Se recomienda que la información

Versión vigente	Propuesta de modificación
publicada incluya como mínimo los aspectos siguientes: A. Información georreferenciada que permita identificar al potencial de generación distribuida próximo al punto de suministro de interés. B. Información técnica de la red: - Capacidad y tensión nominal de los circuitos y transformadores AT/MT o MT/MT. - Demandas mínimas y máximas por circuito y transformador AT/MT o MT/MT, para los últimos doce meses. - Potencia instalada y operativa de generación distribuida por circuito de media tensión, desagregado por fuente primaria. Una vez que el Usuario, utilizando la información descrita en el presente artículo, identifique que no existe ninguna restricción o limitación en la red para la conexión de sus equipos de generación procederá, a realizar la solicitud de autorización.	publicada incluya como mínimo los aspectos siguientes: A. Información georreferenciada que permita identificar al potencial de Generación Distribuida (GD) próximo al punto de suministro de interés. B. Información técnica de la red: - Capacidad y tensión nominal de los circuitos y transformadores AT/MT o MT/BT. - Demandas mínimas y máximas por circuito y transformador AT/MT o MT/BT, para los últimos doce meses. - Potencia instalada y operativa de Generación Distribuida por circuito de media tensión, desagregado por fuente primaria. Una vez que el Usuario, utilizando la información descrita en el presente artículo, identifique que no existe ninguna restricción o limitación en la red para la conexión de sus Equipos de Generación procederá, a realizar la solicitud de autorización.
Artículo 7. Solicitud de autorización. Todo Usuario Residencial o Comercial de las Empresas Distribuidoras que con el objeto de abastecer su consumo desee instalar equipos de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovables, deberá solicitar la autorización para la conexión de sus equipos de generación dentro de sus instalaciones internas; asimismo, deberá solicitar la sustitución o reprogramación del equipo de medición mediante el cual se factura el suministro. Los nuevos Usuarios que tengan la intención de conectar equipos de generación en sus instalaciones podrán realizar la solicitud de autorización para la conexión de equipos de generación e instalación de medidor bidireccional de manera simultánea a la solicitud de servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos en	Artículo 7. Solicitud de autorización. Todo Usuario Residencial o Comercial de las Empresas Distribuidoras que con el objeto de abastecer su consumo desee instalar Equipos de Generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovables, deberá solicitar la autorización para la conexión de sus Equipos de Generación dentro de sus instalaciones internas; asimismo, deberá solicitar la sustitución o reprogramación del equipo de medición mediante el cual se factura el suministro. Los nuevos Usuarios que tengan la intención de conectar Equipos de Generación en sus instalaciones podrán realizar la solicitud de autorización para la conexión de equipos de generación e instalación de medidor bidireccional de manera simultánea a la solicitud de servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos en el

Versión vigente	Propuesta de modificación
el Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución que correspondan. A. La solicitud de autorización deberá ser firmada por el titular del contrato de suministro o su representante legal y contendrá, como mínimo, la información siguiente: i. ii. iii. Tecnología y número de equipos de generación. iv. Capacidad por unidad en kVA de los equipos de generación. v. Capacidad instalada total en kVA de los equipos de generación, para el caso de los sistemas fotovoltaicos se deberá presentar el dato de los elementos que limiten la capacidad de generación de la instalación. vi. Producción estimada de los equipos de generación en kWh. vii. Fecha estimada de inicio de operación de los equipos de generación. viii. Declaración Jurada debidamente autenticada por la cual el Usuario manifiesta que la información que provee es verdadera y exacta. ix. B. El solicitante o su representante legal, junto con su solicitud, aportará los documentos siguientes: i. ii. Documento o ficha que describa las características técnicas de los dispositivos que conforman los equipos de generación. iii. C. Adicionalmente, los Usuarios Autoprodutores tipo B y C deberán aportar los documentos siguientes: i. Copia de documento de identificación de la persona	Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución que correspondan. A. La solicitud de autorización deberá ser firmada por el titular del contrato de suministro o su representante legal y contendrá, como mínimo, la información siguiente: i. ii. iii. Tecnología y número de Equipos de Generación. iv. Capacidad por unidad en kW de los Equipos de Generación. v. Capacidad instalada total en kW y kVA de los Equipos de Generación, para el caso de los sistemas fotovoltaicos se deberá presentar el dato de los elementos que limiten la capacidad de generación de la instalación. vi. Producción estimada de los Equipos de Generación en kWh. vii. Fecha estimada de inicio de operación de los Equipos de Generación. viii. Declaración Jurada debidamente autenticada por la cual el Usuario manifiesta que la información que provee es verdadera y exacta. ix. x. Demanda en kW determinada según el RLGIE. B. El solicitante o su representante legal, junto con su solicitud, aportará los documentos siguientes: i. ii. Documento o ficha que describa las características técnicas de los dispositivos que conforman los Equipos de Generación. iii. C. Adicionalmente, los Usuarios Autoprodutores tipo B y C deberán aportar los documentos siguientes:

Versión vigente	Propuesta de modificación
responsable del diseño y montaje de los equipos de generación. En caso de ser una persona jurídica deberá presentar una copia de la escritura de constitución de la sociedad mercantil. ii. Constancia de solvencia emitida por el CIMEQH a nombre del ingeniero electricista que realizó el diseño y montaje de los equipos de generación. iii. iv. Diagrama unifilar de los equipos de generación que permita identificar su potencia nominal, el punto de conexión de los equipos de generación con las instalaciones eléctricas del Usuario, la conexión de dichas instalaciones a la red de distribución y los dispositivos de protección previstos. Dicho diagrama debe estar firmado por el ingeniero electricista colegiado descrito en los numerales anteriores. v. Copia de los certificados de cumplimiento de las normas de fabricación de equipos eléctricos para cada uno de los componentes principales de los equipos de generación. Tales como: UL, IEC 61215-1: 2016, IEC 61215-2: 2016 y para el caso particular de paneles solares las normas IEC 61730-1:2016 e IEC 61730-2:2016.	i. Copia de documento de identificación de la persona responsable del diseño y montaje de los Equipos de Generación. En caso de ser una persona jurídica deberá presentar una copia de la escritura de constitución de la sociedad mercantil. ii. Constancia de solvencia emitida por el CIMEQH a nombre del ingeniero electricista que realizó el diseño y montaje de los Equipos de Generación. iii. iv. Diagrama unifilar de los Equipos de Generación que permita identificar su potencia nominal, el punto de conexión de los equipos de generación con las instalaciones eléctricas del Usuario, la conexión de dichas instalaciones a la red de distribución y los dispositivos de protección previstos. Dicho diagrama debe estar firmado por el ingeniero electricista colegiado descrito en los numerales anteriores. v. Copia de los certificados de cumplimiento de las normas de fabricación de equipos eléctricos para cada uno de los componentes principales de los Equipos de Generación. Tales como: UL, IEC 61215-1: 2021, IEC 61215-2: 2021 y para el caso particular de paneles solares las normas IEC 61730-1:2023 e IEC 61730-2:2023 o sus últimas versiones vigentes.
Artículo 10. Respuesta de la solicitud de autorización. En la respuesta de la solicitud de autorización las Empresas Distribuidoras informarán al Usuario sobre las condiciones técnicas, el equipo de medición necesario para el suministro y acciones correctivas por implementar en los casos que correspondan. En caso de que la conexión de los equipos de generación tenga un impacto negativo en la calidad del servicio o provocara un aumento de pérdidas técnicas en el circuito asociado al punto de conexión, las Empresas Distribuidoras deberán presentar un informe detallado que contenga lo siguiente:	Artículo 10. Respuesta de la solicitud de autorización. En la respuesta de la solicitud de autorización las Empresas Distribuidoras informarán al Usuario sobre las condiciones técnicas, el equipo de medición necesario para el suministro y acciones correctivas por implementar en los casos que correspondan. En caso de que la conexión de los Equipos de Generación tenga un impacto negativo en la calidad del servicio o provocara un aumento de pérdidas técnicas en el circuito asociado al punto de conexión, las Empresas Distribuidoras deberán presentar un informe detallado que contenga lo siguiente: A. Las ampliaciones o modificaciones necesarias en la red de

Versión vigente	Propuesta de modificación
A. Las ampliaciones o modificaciones necesarias en la red de distribución para garantizar que el punto de conexión asociado al Usuario cumpla con los límites establecidos en la NT-CD; y para que la inyección de excesos de energía eléctrica en dicho punto no provoque un incremento de pérdidas técnicas en el circuito asociado. B. Descripción del incremento de pérdidas de energía mensual y anual provocado por la inyección de excesos del Usuario en el sistema actual. C. El Usuario podrá optar por implementar las acciones necesarias a fin de viabilizar técnicamente la conexión de sus equipos de generación a la red de distribución, para lo cual, dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta para comunicar su decisión.	distribución para garantizar que el punto de conexión asociado al Usuario cumpla con los límites establecidos en la Norma Técnica de Calidad de Distribución (NT-CD); y para que la inyección de excedentes de energía eléctrica en dicho punto no provoque un incremento de pérdidas técnicas en el circuito asociado. B. Descripción del incremento de pérdidas de energía mensual y anual provocado por la inyección de excedentes del Usuario en el sistema actual. C. El Usuario podrá optar por implementar las acciones necesarias a fin de viabilizar técnicamente la conexión de sus Equipos de Generación a la red de distribución, para lo cual, dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta para comunicar su decisión.
Artículo 17. Análisis técnicos requeridos para la conexión de equipos de generación de Usuarios Autoprodutores tipo B. Previo a la respuesta de la solicitud de autorización, en el caso de los Usuarios Autoprodutores tipo B, las Empresas Distribuidoras deberán realizar un análisis cualitativo que muestre que no se superarán las capacidades nominales de los circuitos, considerando la generación distribuida agregada en el circuito y la evaluación de la contribución a la potencia de cortocircuito. A. La capacidad de generación permitida no deberá superar el valor mínimo entre las capacidades de generación permitidas para los horarios nocturnos y diurnos, según lo presentado en la ecuación siguiente: $CGP \leq \min [CGP_{nocturna}, CGP_{diurna}]$ En donde: i. $CGP_{nocturna}$ = Capacidad de generación permitida para los horarios nocturnos, expresada en kW; ii. CGP_{diurna} = Capacidad de generación permitida para	Artículo 17. Análisis técnicos requeridos para la conexión de Equipos de Generación de Usuarios Autoprodutores tipo B. Previo a la respuesta de la solicitud de autorización, en el caso de los Usuarios Autoprodutores tipo B, las Empresas Distribuidoras deberán realizar un análisis cualitativo que muestre que no se superarán las capacidades nominales de los circuitos, considerando la generación distribuida agregada en el circuito y la evaluación de la contribución a la potencia de cortocircuito. A. La capacidad de generación permitida CGP no deberá superar el valor mínimo entre las capacidades de generación permitidas para los horarios nocturnos y diurnos, según lo presentado en la ecuación siguiente: $CGP \leq \min [CGP_{nocturna}, CGP_{diurna}]$ En donde: i. CGP = Capacidad de generación permitida de los Equipos de Generación expresada en kW. ii. $CGP_{nocturna}$ = Capacidad de generación permitida

Versión vigente	Propuesta de modificación
los horarios diurnos, expresada en kW; Las capacidades de generación permitidas se determinan conforme con las relaciones siguientes: $CGP_{nocturna} = C_{circuito} + D_{min_{nocturna}} - \left(\sum_{i \in EG_{noSolar}} CI_i + \sum_{i \in EG_{SolarCA}} CI_i + \sum_{i \in EG_{NR}} CI_i \right)$ $CGP_{diurna} = C_{circuito} + D_{min_{diurna}} - \left(\sum_{i \in EG_R} CI_i + \sum_{i \in EG_{NR}} CI_i \right)$ En donde: $C_{circuito}$ = Capacidad nominal del circuito expresada en kVA; $D_{min_{nocturna}}$ = Demanda mínima del punto de conexión común asociado expresado en kVA, registrada en los últimos doce (12) meses en la franja horaria entre las 6 p. m. y las 6 a. m.; $D_{min_{diurna}}$ = Demanda mínima del punto de conexión común asociado expresado en kVA, registrada en los últimos doce (12) meses en la franja horaria entre las 6 a. m. y las 6 p. m.; $EG_{noSolar}$ = Equipos de generación con fuentes de energía primarias renovables distintas a la solar. Conectados o previstos de conectar al punto de conexión común asociado al punto de suministro del solicitante; $EG_{SolarCA}$ = Equipo de generación solar con	para los horarios nocturnos, expresada en kW; iii. CGP_{diurna} = Capacidad de generación permitida para los horarios diurnos, expresada en kW; Las capacidades de generación permitidas se determinan conforme con las relaciones siguientes: $CGP_{nocturna} = C_{circuito} + D_{min_{nocturna}} - \left(\sum_{i \in GD_{noSolar}} P_i^{noSolar} + \sum_{i \in GD_{SolarCA}} P_i^{SolarCA} + \sum_{i \in GD_{GDNR}} P_i^{GDNR} \right)$ $CGP_{diurna} = C_{circuito} + D_{min_{diurna}} - \left(\sum_{i \in GD_{GDR}} P_i^{GDR} + \sum_{i \in GD_{GDNR}} P_i^{GDNR} \right)$ En donde: $C_{circuito}$ = Capacidad nominal del tramo del Circuito de Distribución donde se encontrará el punto de conexión común asociado al punto de suministro del solicitante expresada en kW; $D_{min_{nocturna}}$ = Demanda mínima del punto de conexión común asociado expresado en kW, registrada en los últimos doce (12) meses en la franja horaria entre las 6 p. m. y las 6 a. m.; $D_{min_{diurna}}$ = Demanda mínima del punto de conexión común asociado expresado en kW, registrada en los últimos doce (12) meses en la franja horaria entre las 6 a. m. y las 6 p. m.;

Versión vigente	Propuesta de modificación
capacidad de inyectar energía a la red a partir de algún SAE, conectados o previstos de conectar al punto de conexión común asociado al punto de suministro del solicitante; vi. EG_{NR}= Equipo de generación con fuentes de energía primarias no renovables, conectados o previstos de conectar al punto de conexión asociado al punto de suministro del solicitante; vii. EG_R= Equipo de generación con fuentes de energía primarias renovables, conectados o previstos de conectar al punto de conexión común asociado al punto de suministro del solicitante; viii. CI_i= Capacidad instalada del equipo de generación i, expresada en kVA. En el caso que las demandas mínimas nocturnas o diurnas no sean conocidas, se estimarán como el 30% de las demandas máximas respectivas. B. Con el fin de evaluar el impacto de las inyecciones de excesos previstos en las potencias de cortocircuito monofásico y trifásico de la zona se evaluará la relación de corriente de cortocircuito, la cual deberá cumplir la condición siguiente: $RCC = \frac{\sum_i n_i \times S_{max_i}}{S_{cc}}$ $RCC \leq 0.1$ En donde: i. RCC= Relación de corriente de cortocircuito; ii. n_i= Factor de contribución a cortocircuito	iv. $GD_{noSolar}$= Equipos de Generación y Centrales Generadoras con fuentes de energía primarias renovables distintas a la solar, conectados o Previstos de Conectar al punto de conexión común asociado al punto de suministro del solicitante; v. $GD_{SolarCA}$= Equipo de Generación y Centrales Generadoras solares con capacidad de inyectar energía a la red a partir de algún SAE, conectados o Previstos de Conectar al punto de conexión común asociado al punto de suministro del solicitante; vi. GD_{GDR}= Equipo de Generación y Centrales Generadoras con fuentes de energía primarias no renovables, conectados o Previstos de Conectar al punto de conexión asociado al punto de suministro del solicitante; vii. GD_{GDR}= Equipo de Generación y Centrales Generadoras con fuentes de energía primarias renovables, conectados o Previstos de Conectar al punto de conexión común asociado al punto de suministro del solicitante; viii. $P_i^{noSolar}$= Potencia máxima de los Equipos de Generación o Central Generadora i con fuente de energía primaria renovable distinta a la solar, expresada en kW. ix. $P_i^{SolarCA}$= Potencia máxima de los Equipos de Generación o Central Generadora solar i con capacidad de inyectar energía a la red a partir de algún SAE, expresada en kW. x. P_i^{GDNR}= Potencia máxima de los Equipos de Generación o Central Generadora i con fuente de



Versión vigente	Propuesta de modificación
correspondiente al equipo de generación, siendo 1 para equipos de generación con inversor de corriente y SAE, 6 para equipos de generación asincrónicos y 8 para equipos de generación sincrónicos; iii. S_{max_i} = Capacidad instalada aparente nominal del equipo de generación i conectado al circuito bajo análisis expresada en kVA; iv. S_{cc} = Potencia de cortocircuito en el punto de conexión común asociado al equipo de generación evaluado expresada en kVA. La evaluación en cuestión deberá considerar los equipos de generación y SAE conectados en el alimentador en evaluación, así como los equipos de generación y SAE asociados a Usuarios Autoprodutores con solicitudes de autorización que se encuentren válidas. En caso de que el análisis ponga en evidencia que la instalación de los equipos de generación y SAE ocasiona que se supere la potencia admisible de cortocircuito de algunos elementos o que genere la inversión de flujo de potencia a través de elementos que estén imposibilitados para operar con flujos de potencia invertidos, será responsabilidad del Usuario Autoprodutor limitar la perturbación que provoque, o, en su caso readecuar los elementos que exhiban un funcionamiento fuera de las especificaciones técnicas.	energía primaria no renovable, expresada en kW. xi. P_i^{GDR} = Potencia máxima de los Equipos de Generación o Central Generadora i con fuente de energía primaria renovable, expresada en kW. xii. CI_i = Capacidad instalada del equipo de generación i, expresada en kVA. Para el análisis en el punto de conexión común asociado, se debe considerar las Centrales Generadoras y Equipos de Generación conectados o Previstos de Conectar y la demanda del conjunto de cargas, aguas abajo de este. En el caso que las demandas mínimas nocturnas o diurnas no sean conocidas, se estimarán como el 30% de las demandas máximas respectivas. Si uno o más Equipos de Generación o Centrales Generadoras están operando o están Previstos de Conectar aguas arriba del punto de conexión asociado, se deberá realizar el análisis anterior para los tramos de circuito de distribución donde están conectados o Previstos de Conectar estos Equipos de Generación o Centrales Generadoras. En este caso, la capacidad de generación permitida no deberá superar el valor mínimo entre las capacidades de generación permitidas para los horarios nocturnos y diurnos en todos los tramos del circuito evaluados. Cuando uno o más tramos del circuito, equipos de operación y maniobra o equipos de protección ubicados aguas arriba del punto de conexión asociado tengan menor capacidad que el tramo del circuito donde se encontrará del punto de conexión asociado, el análisis anterior también deberá aplicarse a estos tramos, equipos de operación y maniobra y equipos de protección. En este caso, la capacidad de generación permitida también no deberá superar el valor mínimo entre las capacidades de generación permitidas para los horarios nocturnos y diurnos en todos los tramos del circuito,

Versión vigente	Propuesta de modificación
	equipos de operación y maniobra y equipos de protección analizados. Si uno o más ramales del circuito, que cuenten con Equipos de Generación o Centrales Generadoras operando o Previstos de Conectar, convergen con el ramal donde se ubicará el punto de conexión asociado, aguas arriba de este, el análisis anterior deberá extenderse a los tramos del circuito donde convergen dichos ramales. En este caso, se deberán incluir las capacidades de generación permitidas para los horarios nocturnos y diurnos de estos tramos en la evaluación de la capacidad de generación permitida. B. Con el fin de evaluar el impacto de las inyecciones de excesos previstos en las potencias de cortocircuito monofásico y trifásico de la zona se evaluará la relación de corriente de cortocircuito, la cual deberá cumplir la condición siguiente: $RCC = \frac{\sum_i n_i \times S_{max_i}}{S_{cc}}$ $RCC \leq 0.1$ En donde: i. RCC = Relación de corriente de cortocircuito; ii. n_i = Factor de contribución a cortocircuito correspondiente al equipo de generación, siendo 1 para Equipos de Generación con inversor de corriente y SAE, 6 para Equipos de Generación asincrónicos y 8 para Equipos de Generación sincrónicos; iii. S_{max_i} = Capacidad instalada aparente nominal del equipo de generación i conectado al circuito bajo análisis expresada en kVA; iv. S_{cc} = Potencia de cortocircuito en el punto de conexión común asociado al equipo de generación evaluado expresada en kVA.

Versión vigente	Propuesta de modificación
	La evaluación en cuestión deberá considerar los Equipos de Generación, y SAE asociados y Centrales Generadoras conectados en el alimentador en evaluación, así como los Equipos de Generación y SAE asociados a Usuarios Autoprodutores y las Centrales Generadoras Previstos de Conectar con solicitudes de autorización que se encuentren válidas. En caso de que el análisis ponga en evidencia que la instalación de los Equipos de Generación y SAE ocasiona que se supere la potencia admisible de cortocircuito de algunos elementos o que genere la inversión de flujo de potencia a través de elementos que estén imposibilitados para operar con flujos de potencia invertidos, será responsabilidad del Usuario Autoprodutor limitar la perturbación que provoque, o, en su caso readecuar los elementos que exhiban un funcionamiento fuera de las especificaciones técnicas.
	Artículo 17.bis Análisis técnicos requeridos para la conexión de Equipos de Generación de Usuarios Autoprodutores tipo A. Previo a la respuesta de la solicitud de autorización, en el caso de los Usuarios Autoprodutores tipo A, las Empresas Distribuidoras deberán realizar la verificación de la CGP utilizando la expresión indicada en el inciso A del Artículo 17, de modo tal de poder verificar la existencia o no de congestiones en la red de BT. A fin de garantizar que no exista flujo inverso en el sentido de los transformadores de baja tensión hacia la red de distribución, se considerará que la capacidad del circuito es nula. La demanda a considerar será la del transformador asociado. En caso de no contar con valores de demanda para el transformador al que se conecte el Usuario Autoprodutor, la demanda mínima a considerar será equivalente al 20% de la potencia aparente nominal del transformador al que se desea conectar.
Artículo 22. Instalación de equipo de medición bidireccional. Previo al inicio de operación de los equipos de generación de energía eléctrica, las Empresas Distribuidoras deberán instalar, en un plazo máximo de quince (15) días, un equipo de medición	Artículo 22. Instalación o reprogramación de equipo de medición bidireccional. Previo al inicio de operación de los Equipos de Generación de energía eléctrica, las Empresas Distribuidoras deberán instalar o reprogramar, en un plazo máximo de quince (15) días, un equipo de

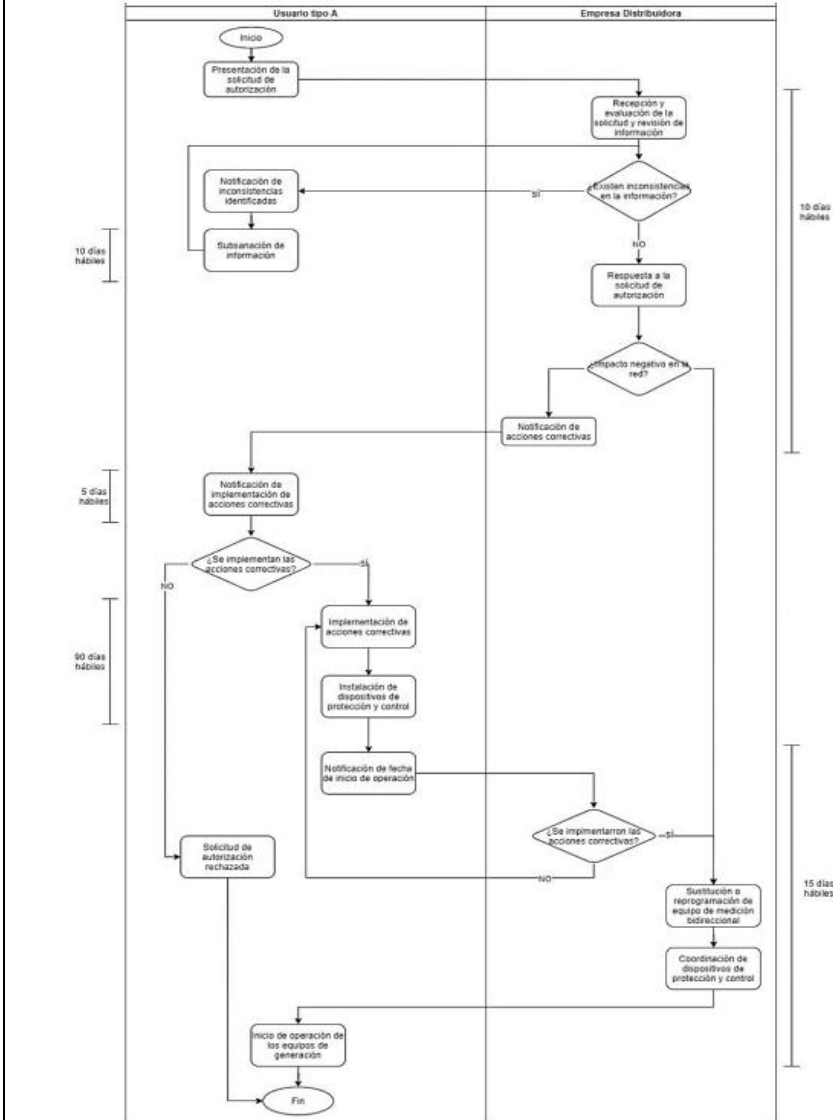
Versión vigente	Propuesta de modificación
bidireccional que sea capaz de registrar de manera separada los valores de energía y potencia inyectados y retirados de la red de distribución por los Usuarios Autoprodutores. En caso de que las Empresas Distribuidoras no cuenten con el equipo de medición bidireccional, el Usuario Autoprodutor podrá suministrarlo con base en los criterios definidos en el Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución. Los Usuarios Autoprodutores tipo B y C deberán instalar adicionalmente al equipo de medición del suministro, un equipo de medición exclusivo para los equipos de generación y Sistemas de Almacenamiento de Energía, el cual deberá ser instalado de acuerdo con su potencia y su flujo de energía. Estos deberán estar debidamente sincronizados con el equipo de medición de la Empresa Distribuidora, reflejando los mismos valores de fecha, hora y parámetros por registrar. Este equipo podrá estar incorporado en el equipo de control y monitoreo de los equipos de generación o en el inversor en los casos que aplicare. Los datos de energía y potencia recolectados por dicho equipo deberán ser enviados a la Empresa Distribuidora de acuerdo con el formato que esta establezca, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de septiembre de cada año.	medición bidireccional que sea capaz de registrar de manera separada los valores de energía y potencia inyectados y retirados de la red de distribución por los Usuarios Autoprodutores. En caso de que las Empresas Distribuidoras no cuenten con el equipo de medición bidireccional, el Usuario Autoprodutor podrá suministrarlo con base en los criterios definidos en el Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución. Los Usuarios Autoprodutores tipo B y C deberán instalar adicionalmente al equipo de medición del suministro, un equipo de medición exclusivo para los Equipos de Generación y Sistemas de Almacenamiento de Energía, el cual deberá ser instalado de acuerdo con su potencia y su flujo de energía. Estos deberán estar debidamente sincronizados con el equipo de medición de la Empresa Distribuidora, reflejando los mismos valores de fecha, hora y parámetros por registrar. Este equipo podrá estar incorporado en el equipo de control y monitoreo de los Equipos de Generación o en el inversor en los casos que aplicare. Los datos de energía y potencia recolectados por dicho equipo deberán ser enviados a la Empresa Distribuidora de acuerdo con el formato que esta establezca, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de septiembre de cada año.
TÍTULO V Pago de excesos de energía CAPÍTULO I Capítulo único Artículo 28. Valorización de los excesos de energía. Las Empresas Distribuidoras remunerarán los excesos de energía eléctrica provenientes de fuentes de energía renovables que generen los Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales, a una tarifa aprobada por la CREE basada en los costos evitados de suministro.	TÍTULO V Pago de excedentes de energía CAPÍTULO I Capítulo único Artículo 28. Valorización de los excedentes de energía. Las Empresas Distribuidoras remunerarán los excedentes de energía eléctrica provenientes de fuentes de energía renovables que generen los Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales, a una tarifa aprobada por la CREE basada en los costos evitados de suministro.

Versión vigente	Propuesta de modificación
Artículo 30. Remuneración por excesos de energía. ...	Artículo 30. Remuneración por excedentes de energía. ...
Artículo 31. Actualización de información de Usuarios Autoprodutores existentes. Los Usuarios que actualmente tienen equipos de generación en operación deberán actualizar sus datos ante su Empresa Distribuidora cumpliendo con las disposiciones establecidas en la presente Norma Técnica. Para tal fin dispondrán de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta norma.	Artículo 31. Actualización de información de Usuarios Autoprodutores existentes. Los Usuarios que actualmente tienen Equipos de Generación en operación deberán actualizar sus datos ante su Empresa Distribuidora cumpliendo con las disposiciones establecidas en la presente Norma Técnica. Para tal fin dispondrán de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta norma.
Artículo 32. Adenda al contrato de suministro. El contenido de la adenda al contrato de suministro que deberá suscribirse entre la Empresa Distribuidora y un Usuario Autoprodutor deberá ser aprobado por la CREE. Por lo anterior, la Empresa Distribuidora deberá presentar una propuesta de adenda a la CREE dentro de los primeros treinta (30) días calendario de la entrada en vigor de la presente Norma Técnica. La CREE tendrá quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de entregada la propuesta para aprobar o solicitar modificaciones, posteriormente, la Empresa Distribuidora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación por parte de la CREE para realizar las modificaciones solicitadas por esta. Si la CREE no se pronuncia dentro del plazo establecido se tomará por aceptada la propuesta.	Artículo 32. Adenda al contrato de suministro. El contenido de la adenda al contrato de suministro que deberá suscribirse entre la Empresa Distribuidora y un Usuario Autoprodutor deberá ser aprobado por la CREE. Por lo anterior, la Empresa Distribuidora deberá presentar una propuesta de adenda a la CREE dentro de los primeros treinta (30) días calendario de la entrada en vigor de la presente Norma Técnica. La CREE tendrá quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de entregada la propuesta para aprobar o solicitar modificaciones, posteriormente, la Empresa Distribuidora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación por parte de la CREE para realizar las modificaciones solicitadas por esta. Si la CREE no se pronuncia dentro del plazo establecido se tomará por aceptada la propuesta.
Artículo 33. Definición de dispositivos de protección, control y desconexión. Las Empresas Distribuidoras deberán definir los dispositivos de protección, control y desconexión que cada tipo de Usuario Autoprodutor requiere instalar previa conexión de sus equipos de generación. Para tal fin dispondrán de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta norma. Las Empresas Distribuidoras deberán comunicar a sus Usuarios la información descrita en el presente artículo. Dicha información	Artículo 33. Definición de dispositivos de protección, control y desconexión. Las Empresas Distribuidoras deberán definir los dispositivos de protección, control y desconexión que cada tipo de Usuario Autoprodutor requiere instalar previa conexión de sus Equipos de Generación. Para tal fin dispondrán de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta norma. Las Empresas Distribuidoras deberán comunicar a sus Usuarios la información descrita en el presente artículo. Dicha información será

Versión vigente	Propuesta de modificación
será pública y gratuita.	pública y gratuita.
Artículo 34. Entrega de información de Usuarios Autoprodutores en operación. Las Empresas Distribuidoras deberán entregar a la CREE dentro de los primeros cuatro (4) meses de la entrada en vigor de la presente Norma Técnica la base de datos descrita en el Artículo 5.	Artículo 34. Entrega de información de Usuarios Autoprodutores en operación. Las Empresas Distribuidoras deberán entregar a la CREE dentro de los primeros cuatro (4) meses de la entrada en vigor de la presente Norma Técnica la base de datos descrita en el Artículo 5.
Artículo 9... Artículo 12... Artículo 13... Artículo 14... Artículo 16... Artículo 18... Artículo 20... Artículo 21... Artículo 25... Artículo 26...	En el cuerpo y título de todos los artículos enlistados se cambia la palabra de equipos de generación por Equipos de Generación y generación distribuida por Generación Distribuida
ANEXO I PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA USUARIO AUTOPRODUCTOR TIPO A	ANEXO I PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA USUARIO AUTOPRODUCTOR TIPO A

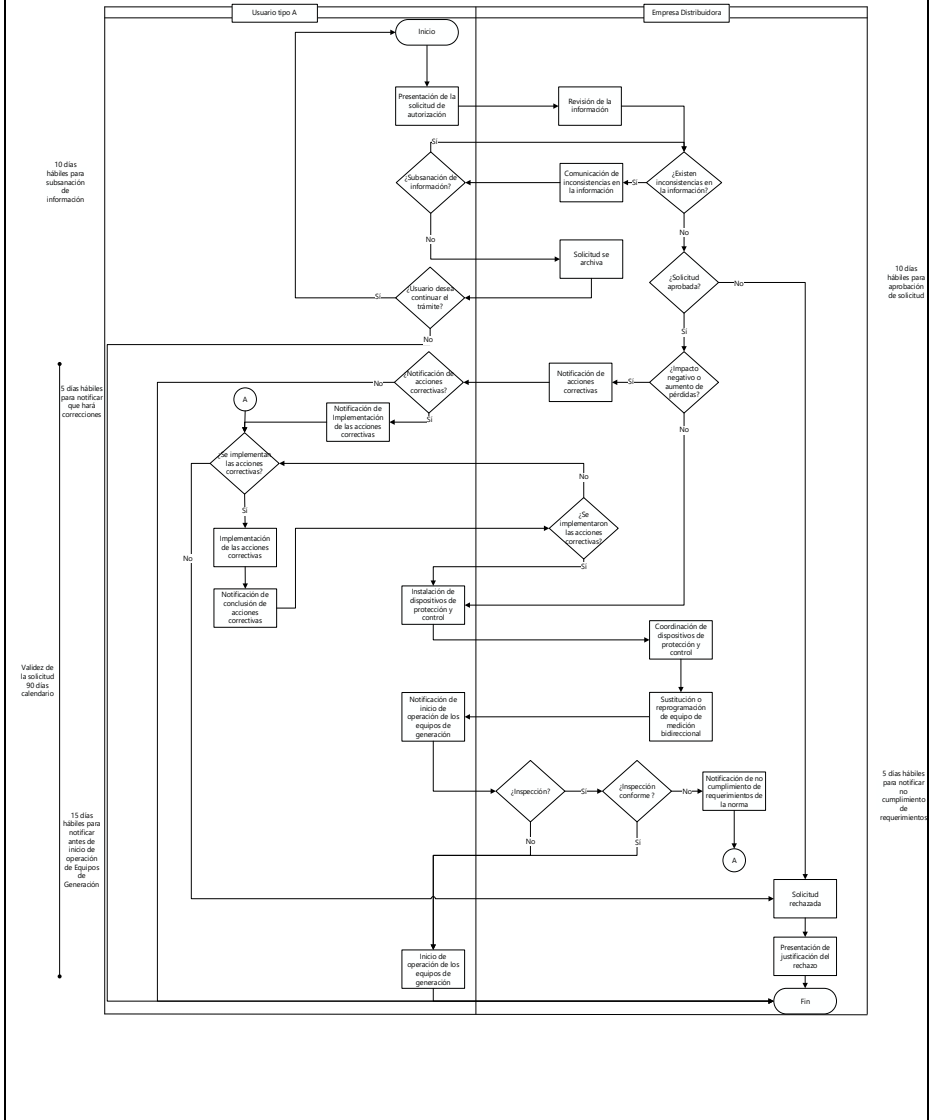


Versión vigente



ANEXO II PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA USUARIOS AUTOPRODUCTORES TIPO B Y C

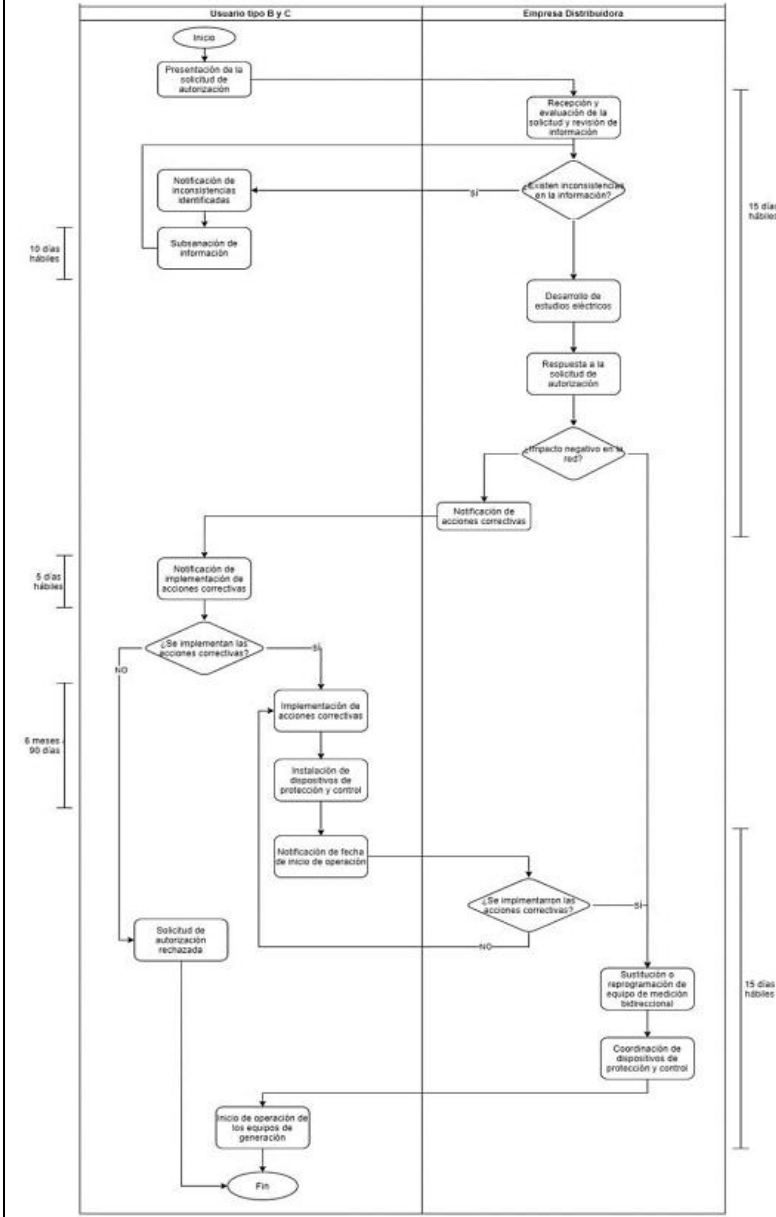
Propuesta de modificación



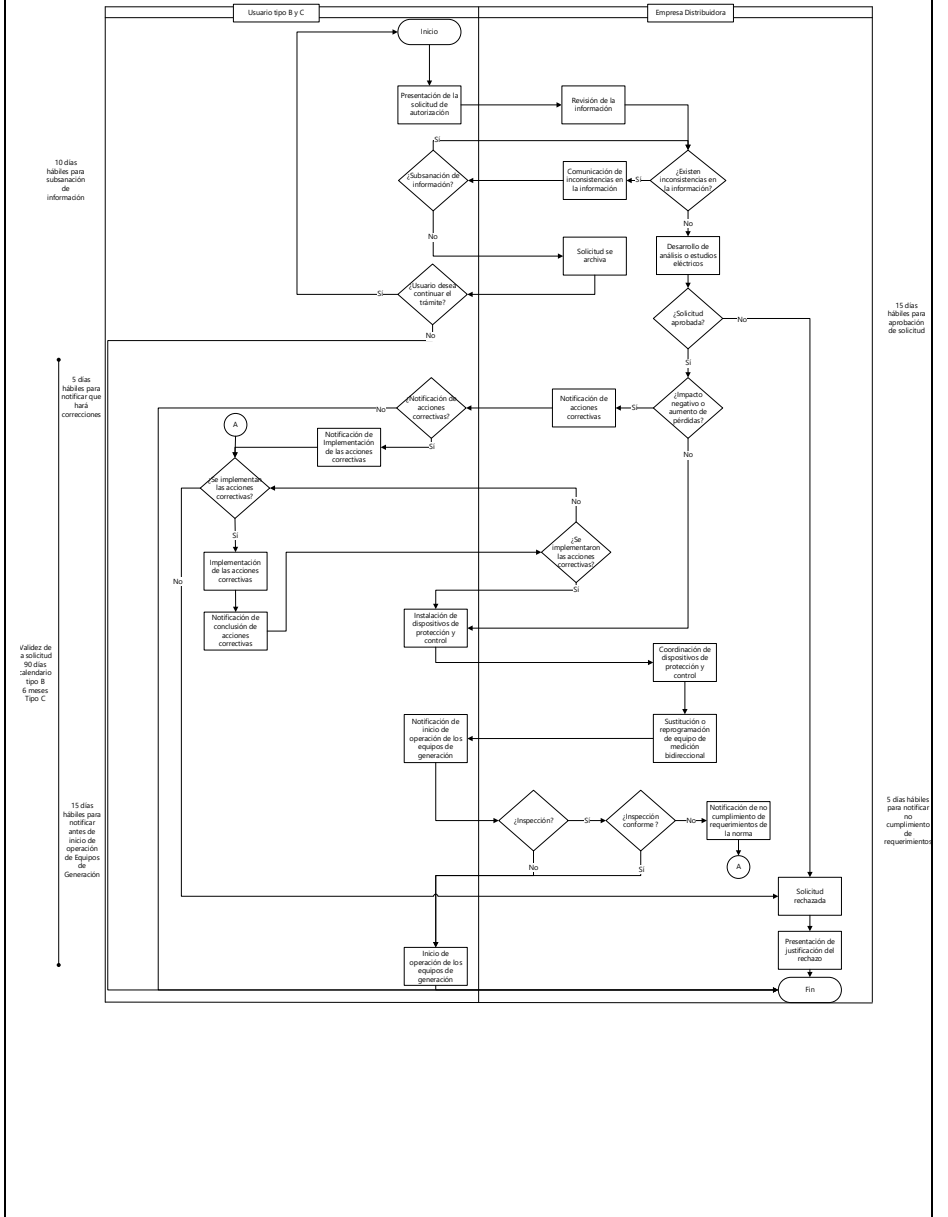
ANEXO II PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA USUARIOS AUTOPRODUCTORES TIPO B Y C



Versión vigente



Propuesta de modificación



5. Generalidades del Proceso de Consulta Pública

En el Procedimiento de Consultas de la CREE, en su Artículo 1 se indica que: “las consultas estarán orientadas a la elaboración y modificación participativa de normativas, así como de otros asuntos de especial relevancia que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) considere pertinentes, estandarizando de esta manera una práctica no vinculante y homogénea que permite obtener la opinión de las personas o partes potencialmente impactadas por la reglamentación propuesta o asunto en consulta.”

De conformidad con este procedimiento interno de Consulta Pública, a continuación, se describen los plazos que aplicarán para la presente:

- a) El período para presentar posiciones, observaciones y comentarios será del día 4 de marzo a las 14:00 p. m. hasta el día 18 de marzo a las 14:00 p. m.
- b) Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al cierre del proceso de consulta, la CREE publicará en su sitio web dedicado a consultas públicas, el informe de comentarios recibidos conteniendo las opiniones, comentarios y observaciones recibidas y admisibles. El documento podrá también identificar las contribuciones no incluidas clarificando el motivo del porqué no son admisibles.
- c) La CREE publicará en su sitio web el informe de resultados una vez que sea aprobado por el Directorio de Comisionados, dando por finalizado el proceso.

6. Cronograma de Actividades

A continuación, se presenta el cronograma de actividades para la realización de la consulta pública de las modificaciones a la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales.

N°	Actividades	1 de marzo de 2026							8 de marzo de 2026							15 de marzo de 2026							22 de marzo de 2026							29 de marzo de 2026							5 de abril de 2026							
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
		D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	
1	Invitación y publicación del proceso																																											
2	Presentación de posiciones, observaciones y comentarios																																											
3	Clasificación de comentarios recibidos																																											
4	Publicación del informe de comentarios recibidos																																											
5	Revisión de comentarios admisibles y modificación de propuesta con base en la revisión efectuada																																											
6	Aprobación del informe de resultados por el Directorio de Comisionados																																											
7	Publicación del informe de resultados																																											